



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**AUTO
RAD. 2017-176

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

1. Mediante Sentencia de segunda instancia fechada 14 de febrero de 2022, este Despacho judicial revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, y en su lugar resolvió: *"DECLARAR que los señores HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ y SANDRA MARIA CASTRO NAVAS, adquirieron por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD del bien inmueble ubicado en la calle octava A (8ª.A) N° 24 - 68 del barrio Comuneros, del municipio de Bucaramanga Santander, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga cuyos linderos corresponden a : "Por el NORTE, con la calle octava A (88 A) en extensión de siete {7} metros; por el ORIENTE, en extensión de diez y siete metros con noventa y tres centímetros (17,93 mts.) con el lote número veintitrés (23) de Pedro Hernández; por el SUR, en extensión de siete {7} metros con partes de los lotes números treinta y tres (33) y treinta cuatro (34) de Juan Henao y Arcenio Hurtado; y por el OCCIDENTE: En diez y siete metros con noventa y tres centímetros (17,93 mts.) con lote número veinticinco (25) de Manuel Leal".*

CUARTO: *ORDÉNASE el registro de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

2. Ahora, en Oficio EE3762, se comunica que mediante Resolución No. 000326 del 26 de agosto de 2022, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, decide *"ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de registro a prevención la Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2022 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA comunicando "LA DECLARACION DE PERTENENCIA DEL INMUEBLE CON M.I. 300-45832 A FAVOR DE LOS SEÑORES HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y SANDRA MARIA CASTRO NAVAS", en razón que "en el folio en mención se encuentra inscrito EMBARGO DE LA SUCESION (anotación N°4) según oficio N°153 de fecha 02/2/2009 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra TARAZONA RINCON LETICIA identificada con CC 27901020"*

Por lo anterior, solicita a este Despacho se aclare *“en qué estado queda la anotación N°4 toda vez que teniendo en cuenta dicha anotación, no es posible realizar la inscripción que se ordena (...) En el evento en que se ordene cancelar dicha anotación, se sugiere que se radique en turno aparte y anterior al turno de declaración de PERTENENCIA”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición anterior, debe primero hacer el Despacho énfasis que por tratarse del conocimiento del proceso en segunda instancia, la competencia de esta instancia está limitada de conformidad a lo señalado en el art. 328 del C.GP.: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Así las cosas es claro que al revocar la sentencia primigenia y acceder a la declaración de pertenencia incoada en la demanda, debe adoptar todas las decisiones que correspondan a efectos del cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo, considera este Despacho, que lo atinente al levantamiento de medidas cautelares decretadas por otras instancias judiciales sobre el bien objeto del litigio, en actuaciones judiciales diferentes al trámite de pertenencia y con anterioridad a este proceso, escapan a la competencia de este fallador pues (1) no hace parte del presente litigio, y (2) la competencia para cancelar y/o levantar medidas cautelares recae sobre el funcionario judicial que decretó las mismas.

En efecto, no existe norma sustantiva y/o procesal que señale que al declararse la prescripción adquisitiva de dominio deba ordenarse el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas previamente sobre el mismo bien, por otras instancias judiciales y en procesos diferentes al del litigio de pertenencia.

De su parte, el art. 597 del C.G.P. contempla las causales de procedente para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, ninguna de ellas contempla la hipótesis que aquí nos concurre, es decir, que corresponde al Juez que declara la pertenencia cancelar las medidas cautelares decretadas sobre el mismo bien, previamente en otra acción judicial, pues por el contrario todas las causales allí contempladas corresponden a actuaciones ante el mismo funcionario judicial que decreta la medida cautelar.

Al contrario de la tesis expuesta por la Oficina de Instrumentos Públicos, el numeral 7 del citado art. 597 contempla que se levantará el embargo y secuestro *“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”*,

disposición que debe interpretarse de forma coordinada con el numeral 4 del art. 593 del C.G.P.: “Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Las normas anteriores son claras que quien debe levantar el embargo decretado previamente sobre el bien, es la misma autoridad judicial que ordenó su registro, bien sea de oficio, o a solicitud de parte interesada (trámite que al parecer los aquí demandantes no han realizado) o incluso por comunicación del señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

En consecuencia, esta instancia se abstiene de resolver respecto al levantamiento y/o cancelación de la medida de embargo registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 300-45832, y en su lugar se ORDENARÁ que por Secretaría se comunique al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, tanto del Oficio EE3762, por el cual se comunica la Resolución No. 000326 del 26 de agosto de 2022 del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, así como de la Sentencia de Pertenencia de segunda instancia proferida por este Despacho Judicial junto con la Constancia Secretarial de su ejecutoria, para que la misma haga parte dentro del trámite del proceso de sucesión al Radicado 2009-00022-00, interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra TARAZONA RINCON LETICIA identificada con CC 27901020, a efectos que dicha instancia judicial disponga la cancelación de dicha medida cautelar, por ser ello de su competencia conforme a las normas citadas.

De igual forma se ordenará por Secretaría, comunicar de esta decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver respecto al levantamiento y/o cancelación de la medida de embargo registrada en la anotación No. 4

del folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 300-45832, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR se comuniquen al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUZARANGA, tanto del Oficio EE3762, por el cual se comunica la Resolución No. 000326 del 26 de agosto de 2022 del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, así como de la Sentencia de Pertenencia de segunda instancia proferida por este Despacho Judicial junto con la Constancia Secretarial de su ejecutoria, para que la misma haga parte dentro del trámite del proceso de sucesión al Radicado 2009-00022-00, interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra TARAZONA RINCON LETICIA identificada con CC 27901020, a efectos que dicha instancia judicial disponga la cancelación de dicha medida cautelar, por ser ello de su competencia conforme a las normas citadas.

Por Secretaría, líbrese el oficio y los anexos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR comunicar de esta decisión al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° ____.



ELIZABETH BARAJAS PITA
SECRETARIA